

**REPÚBLICA DE CHILE**

**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

Valdivia, dieciocho de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

- 1º. El oficio de fojas 1 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, por el cual remite a este Ilustre Tribunal los antecedentes de la causa rol N° 1444-2015 CIV, caratulada "Comunidad Indígena Quemchúe con Comisión de Evaluación Ambiental de los Ríos", antecedentes que rolan a fojas 2 y siguientes de autos; la resolución de fojas 64, pronunciada por la primera sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, por la cual se declara incompetente para conocer de la materia, estableciendo que el tribunal competente para conocer en razón de la materia es este Ilustre Tribunal Ambiental; los artículos 17 N° 6) y 18 N° 5) de la Ley N° 20.600, y los artículos 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300;
- 2º. La acción intentada por la Comunidad Indígena Quemchúe y otras, se dirige en contra de la Resolución de Calificación Ambiental que califica ambientalmente favorable el Proyecto "Ampliación de la Planta de Tableros Panguipulli", del titular Louisiana Pacific, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de los Ríos; por cuanto esta sería —en opinión de los reclamantes— arbitraria y no ajustada a derecho, solicitando se ordene la realización de un estudio de impacto ambiental y la obligación de realizar la consulta contemplada en el artículo 6º del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que los artículos 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300 en concordancia con los artículos 17 N° 6) y 18 N° 5) de la Ley N° 20.600, establecen que los Tribunales



Ambientales son competentes para conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo, cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental.

**Segundo:** De lo anterior se desprende que el legislador ha establecido como requisitos para interponer este tipo de reclamaciones, en primer término, que el reclamante hubiere opuesto observaciones ciudadanas al proyecto, y en segundo término, el agotamiento previo de la vía administrativa, esto es, haber presentado el recurso de reclamación administrativo que prevé el artículo 20 de la Ley N° 19.300, conforme lo señala el inciso quinto del artículo 30 bis de este último cuerpo legal.

**Tercero:** Así -por lo demás- lo ha fallado la Excelentísima Corte Suprema, al señalar *"(...) Por su parte, los reclamantes tampoco podían hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, por cuanto ésta puede ser ejercida por los terceros quienes hayan sido parte de un proceso de participación ciudadana cuando sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental y hubieren agotado previamente la vía recursiva administrativa. En la especie, los actores no formularon observaciones que no hayan sido debidamente ponderadas en la Resolución de Calificación Ambiental que les hubiese permitido dirigirse posteriormente ante el Tribunal Ambiental invocando la acción de reclamación contenida en citado artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600. Octavo: Que en este caso concreto, los actores presentaron su reclamación en sede judicial en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 17 N° 5 de la Ley de Tribunales Ambientales, para lo cual no se encuentran legitimados, puesto que dicho medio está contemplado para ser ejercido sólo por aquel que hubiere presentado una Declaración de Impacto Ambiental, o en su caso, un Estudio de Impacto Ambiental. Tampoco tienen derecho a la acción de reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley de los Tribunales Ambientales, desde que requiere que las personas naturales o jurídicas que acudan a ella hubieren opuesto observaciones ciudadanas al proyecto y en el caso de que éstas no hubieren sido adecuadamente atendidas,*

*haber presentado el recurso de reclamación administrativo que prevé el artículo 20 de la Ley N° 19.300, conforme lo señala el inciso quinto del artículo 30 bis de este último cuerpo legal.”*  
(Sentencia Rol N° 23.000-2014, considerando séptimo y octavo).

**Cuarto:** Del análisis de los antecedentes tenidos a la vista, remitidos por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, es posible determinar que no se inició un período de participación ciudadana durante el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto conforme a lo establecido en el artículo 30 bis, que los reclamantes –por tanto- no formularon observaciones ciudadanas al proyecto, y en último término, que tampoco presentaron el recurso de reclamación administrativo ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que prevé el artículo 20 de la Ley N° 19.300, conforme lo señala el inciso quinto del mismo artículo 30 bis.

**Quinto:** Que por el contrario, lo que se desprende de los antecedentes tenidos la vista en el caso sub lite es que los reclamantes pretenden impugnar por vía directa la Resolución de Calificación Ambiental que califica ambientalmente favorable el Proyecto “Ampliación de la Planta de Tableros Panguipulli”, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos.

**Sexto:** Que la acción intentada debe ser analizada en su admisibilidad por este Tribunal, examinando en cuenta si la reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 20.600, y lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia.

**SE RESUELVE:**

Se declara inadmisibile la reclamación de fojas 2 y siguientes de autos, por referirse a una materia manifiestamente fuera de la competencia de este Tribunal.

Lo anterior, sin perjuicio de que el reclamante podría entablar reclamación ante este Tribunal, en virtud del artículo 17 N° 8) de la Ley N° 20.600, previa resolución de la

autoridad administrativa de un procedimiento de invalidación intentado en conformidad con el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Rol N° R 24-2015.



Proveyeron los Ministros, señor Michael Hantke Domas, señor Roberto Pastén Carrasco, y señor Pablo Miranda Nigro.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, señor Felipe Riesco Eyzaguirre.



En Valdivia, a dieciocho de noviembre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución precedente.